



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

EXPEDIENTE NUMERO 188/96

Al señor presidente de la
Legislatura de la provincia de Río Negro
ingeniero Bautista Mendioroz
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de adjuntar a la presente los proyectos de la Ley de Tasas Retributivas de Servicios y del Impuesto de Sellos.

En la norma citada en primer término se solicitó a los distintos organismos que adecuen las tasas que deben abonar los contribuyentes por los servicios prestados por cada uno de ellos; es así como se han incorporado, derogado o modificado los artículos que conforman este proyecto de ley.

En lo que respecta al proyecto de Ley Impositiva del Impuesto de Sellos, se han efectuado dos modificaciones importantes a la Ley número 2407:

- * En el artículo 20 de la misma se modifica la Valuación Fiscal Especial por Valuación Fiscal, ya que la primera se utilizaba en tiempos de inflación y en la actualidad significaría un cálculo de más que en realidad no afecta al impuesto que se debe abonar en cada caso.
- * En tema de exenciones se ha modificado el artículo 56 inciso 7), estableciendo las condiciones que deben cumplimentarse en cuanto a superficie total y cubierta del inmueble, monto de las operaciones y entidades que se encuentran comprendidas.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de ministros.

Sin otro particular, lo saludo con mi más distinguida consideración.

Doctor Pablo Verani,
gobernador; doctor
Roberto de Bariazarra,
ministro de Gobierno,
Trabajo y Asuntos
Sociales; contador
Daniel Omar Pastor,
ministro de Economía y
Hacienda; don Jorge
Acebedo, secretario
General de la
gobernación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Fíjanse las alícuotas y montos de los impuestos de sellos, de loterías y de rifas, establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

TITULO I

IMPUESTO DE SELLOS

Capítulo I

ACTOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 2°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas, los actos que se mencionan a continuación:

- a) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15 ‰).
- b) La compra-venta de inmuebles o partes indivisas o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de aquéllos, treinta y cinco por mil (35 ‰). Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
 - 1.- Aportes de capital a sociedades.
 - 2.- Transferencias de establecimientos llave en mano y transferencias de fondo de comercio.
 - 3.- Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
- c) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, quince por mil (15‰).
- d) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis), quince



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

por mil (15‰).

Capítulo II

ACTOS EN GENERAL

Artículo 3°.- Están sujetos a la alícuota del doce por mil (12 ‰), los siguientes actos:

- a) Los pagos con subrogación convencional conforme el artículo 769 del Código Civil.
- b) Los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- c) Los boletos, promesas de compra-venta y permutas de bienes inmuebles.
- d) Las cesiones o transferencias de boletos de compra-venta de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- e) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- f) Las cesiones de derechos y acciones.
- g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
- h) Las transacciones de acciones litigiosas sobre la suma que exceda del monto en que las partes coinciden, configurándose el hecho imponible en oportunidad en que sean homologadas por el tribunal.
- i) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves, y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva, o la inscripción de la transmisión del dominio, o para constituir el gravamen; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.
- j) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.
- k) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la ley nacional n° 21.778.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- l) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- m) Los contratos de rentas y seguros de retiro.
- n) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.
- ñ) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales u otras obligaciones accesorias.
- o) Los contratos de prenda y sus transferencias.
- p) Los actos de constitución de rentas vitalicias.
- q) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento. privado.
- r) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- s) Los contratos de novación.
- t) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por ley n° 928 y sus transferencias.
- u) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
- v) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etc.
- w) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- x) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.
- y) La transformación y regularización de sociedades.
- z) Los contratos de disolución de sociedad.
- a') La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
- b') La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresa-



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ria y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.

c') La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.

d') Seguros y reaseguros:

1. Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.
2. Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
3. Los endosos de contrato de seguro por la cesión de hipoteca o prenda.
4. Las pólizas de fletamento.

e') Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.

f') Las obligaciones negociables.

g') Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con sus criptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.

h') Los contratos a que hace referencia el artículo 50 de la ley 2407 (t.o. 1994).

Artículo 4°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconozcan derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2‰).
- b) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1‰).
- c) Las ventas de semovientes en remate-feria realiza-



Legislatura de la Provincia de Río Negro

dos en la provincia, a través de agentes de recaudación designados por la Dirección, abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil (6 ‰).

- d) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mil (1 ‰).
- e) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compra-venta de vehículos 0 Km., tributarán el doce por mil (12 ‰), quedando comprendidos en esta única alícuota todas las restantes causas de tributación que concurren a la celebración de la prenda.
- f) Las operaciones de compra-venta, al contado o a plazos de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosas, productos o subproductos de la agricultura, ganadería, pesca, minería, forestales, frutos del país y semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones y transferencias, así como las contrataciones de obras y servicios privados, siempre que sean registrados en bolsas, mercados y cámaras constituidas bajo la forma de sociedad que reúnan los recaudos y se sometan a las obligaciones que establezca la reglamentación, el seis por mil (6 ‰), siempre que además:
 - 1.- Sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios, de acuerdo con lo que al respecto establezcan las bolsas o mercados.
 - 2.- Se inscriban en los registros que, al efecto, llevan las bolsas y mercados para el registro de las operaciones.

Capítulo III

OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 5º.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1 ‰); siempre que no supere la suma de pesos diez mil (\$ 10.000.-). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos diez (\$ 10.-).
- b) Letras de cambio, doce por mil (12 ‰).

Artículo 6º.- Fíjase la alícuota del treinta por mil (30 ‰)



Legislatura de la Provincia de Río Negro

anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 54 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), para las siguientes operaciones:

- a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
- b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado o originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.
- c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

Capítulo IV

ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO

Artículo 7°.- Establécense importes fijos para los siguientes actos:

- a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), pesos quinientos (\$ 500.-).
- b) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos veinte (\$ 20.-).
- c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), pesos diecinueve (\$ 19.-).
- d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos quince (\$ 15.-).
- e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos diez (\$ 10.-).
- f) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos veinticinco (\$ 25.-).
- g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos tres (\$ 3.-) por cada unidad funcional.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- h) Los actos de unificación, subdivisión y redistribución predial, pesos diecinueve (\$ 19.-).
- i) Las escrituras de recibo de pago, cuyo monto no sea susceptible de determinarse, pesos tres (\$ 3.-).
- j) Las escrituras de prehorizontalidad, ley n° 19.724, pesos catorce (\$ 14.-).
- k) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos dos (\$ 2.-).

Cuando:

- 1) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
 - 2) No se modifique la situación de terceros.
 - 3) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.
- l) Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, pesos doce (\$ 12.-).
 - m) Las escrituras de protesto, pesos doce (\$ 12.-).
 - n) Por cada cheque librado en la provincia, centavos de pesos cinco (\$ 0,05). El impuesto deberá ingresarse en oportunidad de la entrega de la libreta respectiva.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8°.- Fíjase en pesos cien (\$ 100.-) el monto imponible a que se refiere el artículo 56 inciso 2) de la ley n° 2407 (t.o. 1994).

Artículo 9.- Se fija el monto previsto en el artículo 52 del Código Fiscal (t.o. 1993), en el equivalente a diez (10) veces el importe de la asignación de la categoría mínima, correspondiente al personal de la administración pública provincial.

Artículo 10.- Modifícanse los artículos nros. 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 30, 37 inciso a), c) y d), 39 inciso a), 45, 50 y 56 inciso 7); los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 20.- Llámase valuación fiscal a los efectos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" de este impuesto, a la valuación catastral establecida para el Impuesto Inmobiliario.

" Si la Valuación Catastral de inmuebles subrurales y rurales no incluye mejoras existentes, (como: corrales, alambradas, alamedas, plantaciones frutales, bebederos, aguadas, canales, etc.), para la determinación del Impuesto, a la Valuación Fiscal se le deberá adicionar el avalúo asignado a dichas mejoras, conforme a la Declaración Jurada estimativa que deberán presentar las partes, en función de los valores corrientes en plaza a la fecha de otorgamiento del acto. La estimación podrá ser impugnada por la Dirección con sujeción a las pautas establecidas al respecto en el párrafo primero del artículo 36 de la presente ley."

"Artículo 21.- En la transmisión de dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia de Río Negro, incluida la nuda propiedad, se liquidará el impuesto de sellos sobre el precio convenido o sobre la Valuación Fiscal, el que fuere mayor."

" En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales o remates públicos, realizados por Instituciones Oficiales conforme a las disposiciones de sus cartas orgánicas, se tomará como base imponible solamente el precio de venta."

" En los casos de hipotecas preexistentes descontadas del precio, el impuesto se abonará sobre el total de la operación o Valuación Fiscal, el que fuere mayor. Si el adquirente se hiciera cargo de esas hipotecas no corresponderá pagar el impuesto por tales obligaciones, siempre que no exista otra novación que la subjetiva."

"Artículo 22.- Cuando la operación verse sobre partes indivisas, se aplicará el impuesto sobre el precio convenido o la parte proporcional de la valuación fiscal, el que fuere mayor."

"Artículo 23.- En los actos o contratos por los cuales se transmita el dominio de dos o más inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin individualizar el precio de cada uno de ellos, el contribuyente declarará la base imponible proporcionando, bajo juramento sus valuaciones fiscales. En ningún caso dicha base será inferior a la valuación fiscal del o los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia."

"Artículo 25.- En la permuta de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor



Legislatura de la Provincia de Río Negro

"constituido por la suma de las valuaciones fiscales
"de los bienes que se permuten o el valor asignado a
"los mismos, el que fuere mayor.

" Si la permuta comprendiera inmuebles
"por muebles o semovientes, el impuesto se liquidará
"sobre la valuación fiscal de aquéllos o el valor
"asignado a éstos, el que sea mayor, aplicándose la
"alícuota establecida para la transmisión de dominio
"de inmuebles.

" En la permuta de bienes muebles o se-
"movientes el tributo se liquidará sobre la mitad de
"la suma de los valores asignados a los mismos en el
"documento o en la declaración jurada que en su defec-
"to deberán presentar los celebrantes.

" Si la permuta comprendiera inmuebles
"ubicados en extraña jurisdicción el impuesto se li-
"quidará sobre el total de la valuación fiscal o el
"valor asignado a los ubicados en el territorio pro-
"vincial, el que fuere mayor."

"Artículo 26.- En la transmisión de dominio de inmue-
"bles en los cuales se hubieren incor-
"porado mejoras con posterioridad a la fecha del bole-
"to de compra-venta, el impuesto se liquidará sobre el
"precio convenido o la valuación fiscal del inmueble
"libre de las mejoras incorporadas, el que fuere ma-
"yor, siempre que:

"- El boleto de compra-venta posea fecha cierta.

"- Se exhiban los certificados municipales de habili-
"tación de obra o se demuestre la época de construc-
"ción por otro medio fehaciente.

" Caso contrario, el impuesto se liqui-
"dará sobre el precio de venta o la Valuación Fiscal
"incluido el valor de las mejoras el que fuere mayor."

"Artículo 28.- En los contratos de renta vitalicia, el
"valor para aplicar el impuesto será
"igual al importe del décuplo de una anualidad de
"renta, cuando no pudiera establecerse su monto, se
"tomará como base una renta mínima del diez por ciento
"(10%) anual de la valuación fiscal, tasación judi-
"cial, o estimación jurada de los bienes respectivos."

"Artículo 30.- En las cesiones de acciones y derechos
"y transacciones sobre inmuebles, el
"impuesto pertinente se liquidará sobre la parte pro-
"porcional de valuación fiscal correspondiente a las
"acciones y derechos cedidos o sobre el precio conve-
"nido, el que fuere mayor.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" Al efectuarse la transferencia de do-
minio del bien deberá ingresarse el total del im-
puesto que corresponda a la transmisión de dominio a
título oneroso."

"Artículo 37.- Inciso a): Si alguno de los socios a-
portare bienes inmuebles ya sea como
única prestación o integrando capital, se deducirá
del capital social la suma que corresponda a la va-
luación fiscal de éste o al valor que se le atribuya
en el contrato -si fuere mayor que el de la valuación
fiscal-, sobre la cual se aplicará en liquidación
independiente, la alícuota establecida para toda
transmisión de dominio de inmueble a título oneroso."

"c) Cuando la valuación fiscal del o los inmuebles
aportados fuere mayor que el capital social el
impuesto se determinará sobre aquélla."

"d) Si se aportan el activo y pasivo de una entidad
civil o comercial y en el activo se hallan in-
cluidos uno o más inmuebles, se liquidará el im-
puesto sobre la mayor suma resultante entre la
valuación fiscal, valor contractual o estimación
de balance, debiéndose tener presente que si dicho
valor imponible resultare superior al del aporte
se aplicará la regla del inciso c). Esta circuns-
tancia se acreditará por medio de un balance sus-
cripto por Contador Público matriculado en la
Provincia, aún cuando el acto se hubiera otorgado
fuera de su jurisdicción."

"Artículo 39.- inciso a): Si la parte que se adjudica
al socio o socios consiste en un bien
inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión
de dominio a título oneroso, el cual se liquidará
sobre la valuación fiscal del mismo o sobre el monto
de la adjudicación si fuere mayor al de aquél."

"Artículo 45.- Cuando se constituyan hipotecas sobre
inmuebles ubicados en varias jurisdic-
ciones sin afectarse a cada uno de ellos con una
cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la
valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en
la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá apli-
carse a una suma mayor a la del crédito garantizado."

" En los contratos de emisión de deben-
tures afianzados con garantía flotante y además con
garantía especial sobre inmuebles situados en la pro-
vincia, el impuesto por la constitución de hipoteca
-garantía especial- deberá liquidarse sobre la valua-
ción fiscal de los inmuebles. En ningún caso, el im-
puesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de
emisión."



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 50.- En los contratos de cesión de inmuebles
" para explotación agrícola o ganadera
"con la obligación por parte del arrendatario de en
"tregar al propietario arrendador o dador aparcerero del
"bien cedido, un porcentaje de la cosecha o los pro
"creos, la base imponible se determinará presumiéndose
"una renta anual equivalente al diez por ciento (10 %)
"de la valuación fiscal de cada hectárea sobre la
"superficie total afectada a la explotación, multipli
"cando el valor resultante por el número de años de la
"vigencia del contrato.

" Esta norma, para la liquidación del
"impuesto, se observará también en los contratos que
"estipulen simultáneamente retribuciones en especie y
"dinero, si esta última excediera al monto determinado
"conforme el párrafo anterior, constituirá la base im
"ponible."

"Artículo 56.- inciso 7): Los contratos de compra-ven
" ta, mutuo, preanotaciones hipotecarias
"e hipotecas derivados de la adquisición de dominio,
"construcción, ampliación, refacción o terminación de
"vivienda única, familiar y de ocupación permanente;
"siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

"a) Que el inmueble no supere los cien (100) metros
" cuadrados de superficie cubierta.

"b) Que la superficie total del inmueble no supere los
" cuatrocientos (400) metros cuadrados. En los
" supuestos de viviendas en propiedad horizontal el
" resultado de aplicar el valor porcentual asignado
" a la unidad sobre la superficie total, no debe
" superar la superficie indicada.

"c) Que el precio de la compra-venta y la valuación
" fiscal no superen los pesos cuarenta mil (\$
" 40.000).

"d) Que en los casos que se instrumente un préstamo,
" el contrato de mutuo y la hipoteca que se consti
" tuya no superen los pesos cuarenta mil (\$ 40.000).

"e) Que los instrumentos que formalicen las operacio
" nes mencionadas en el primer párrafo del presente
" inciso sean otorgados por Instituciones Oficiales
" o con personería jurídica de derecho público,
" Entidades regidas por las normas de la Ley Nacio
" nal de Entidades Financieras, Asociaciones Civiles
" o Gremiales sin fines de lucro, Obras Sociales,
" Mutuales, Cooperativas y demás entidades inter
" medias que accedan a las operatorias establecidas
" por el Banco Hipotecario Nacional y/u otras insti
" tuciones oficiales."



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

TITULO II

IMPUESTO A LAS LOTERIAS

Artículo 11.- El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será de:

- a) Cuarenta por ciento (40 %) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.
- b) Treinta por ciento (30 %) para los billetes emitidos por loterías provinciales.
- c) Veinte por ciento (20 %) para los cartones y entradas vendidas por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo", siempre que el monto total recaudado supere los cien pesos (\$ 100.-).

TITULO III

IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 12.- El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente, será de:

- a) Quince por ciento (15 %) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia.
- b) Cinco por ciento (5 %) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

Artículo 13.- De forma.